



*****1.
VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, AHORA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA.
EXPEDIENTE 1688/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada porque no se acreditaron en el procedimiento de separación definitiva los hechos que la autoridad evaluadora tomó en consideración para determinar que el actor no aprobó la evaluación de control de confianza.

GLOSARIO:

Comisión:	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

- 1.- El veinte de agosto de dos mil dieciocho el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de veinte de julio anterior, dictada por la Comisión en el procedimiento de separación definitiva *****2.
- 2.- Por acuerdo del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho se admitió la demanda y se emplazó a la Comisión, autoridad que, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.



3.- El quince de junio de dos mil veinte se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a audiencia y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado respectivamente a las partes el dieciocho de septiembre y el treinta de octubre de ese año, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, con motivo de la prestación del servicio de un miembro de una institución policial, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción IX, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el veintiuno siguiente.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada y con su reconocimiento expreso al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio.- Se estudiarán en forma conjunta los motivos de inconformidad primero y tercero, en los que, sustancialmente, alega que la resolución impugnada está revestida de nulidad porque no fue emitida por el órgano colegiado competente observando las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su actuar.

Explica que los artículos 220 y 222 de la Ley de Seguridad Pública disponen cómo se integra la Comisión y la autorización para que éstos designen suplentes en su ausencia, sin embargo, considera que de la resolución impugnada se advierte que cuatro de los servidores públicos que integraron la Comisión, y que comparecen como suplentes del Presidente, del Vocal Titular de la Sindicatura Municipal, del Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables y Asuntos Indígenas, y Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento, no justifican el cargo que dicen ostentar ni que cuentan con facultad para actuar en suplencia de los referidos servidores públicos.

Agrega que en la resolución se cita el artículo 222 de la Ley de Seguridad Pública como fundamento para delegar la facultad de firma por ausencia, pero no se cita ningún precepto que conceda atribución a las personas señaladas con anterioridad para actuar en ausencia de los funcionarios referidos, por lo que no se satisface la garantía de fundamentación y motivación de competencia prevista por el artículo 16 constitucional.

Considera que la resolución impugnada también es ilegal porque se encuentra viciada de origen, ya que deriva de una actuación nula.

Expresa que el acuerdo de inicio de **procedimiento** fue emitido por servidores públicos que no acreditan tener competencia o atribución para emitirlo, ya que de los siete que signan ese acuerdo, sólo **dos de ellos firman como titulares**, mientras que el resto lo hacen como suplentes, que no se fundamentó su competencia para hacerlo, ni tampoco obran en el sumario los oficios que se señalan en el acuerdo que les otorgan la referida competencia.

En el tercer motivo de inconformidad explica que la resolución adolece de falta de fundamentación y motivación respecto de la forma en que se integró la Comisión para dictaminar su separación definitiva.

Refiere que, de acuerdo al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, existe un procedimiento para la designación, aprobación y toma de protesta de los diversos integrantes de la Comisión, formalismo que considera proporciona certeza jurídica al gobernado de que está siendo juzgado por personal facultado para ello.

Considera que no se cumple con la fundamentación y motivación de la forma en que se determina la separación definitiva de su cargo, ya que los artículos 220, 222 y 223 del Reglamento del Servicio Profesional prevén un procedimiento para sesionar y votar respecto de los procedimientos instruidos por la Comisión, situación que debió fundamentarse y motivarse en la resolución a efecto de proporcionar certeza jurídica, lo que, a su juicio, no sucedió en el caso concreto, porque no se manifestó quienes votaron.

La demandada, por su parte, expresa que en todo momento fundó su resolución siendo firmada por los integrantes de la Comisión como lo establece el artículo 220 del Reglamento del Servicio Profesional, previendo el artículo 222 del mismo ordenamiento la suplencia de los integrantes de la misma, siguiéndose lo establecido por ese precepto para la designación de los suplentes.

Estima que es infundado el argumento de la actora por lo que hace al acuerdo de inicio de procedimiento, porque también fue debidamente firmado por los integrantes de la Comisión en los términos de los artículos ya citados, pues éstos podrán nombrar un suplente en forma escrita con funciones

de propietario para cubrir sus ausencias, siendo claro que al emitir el mencionado acuerdo de inicio tiene facultad para suplir a los propietarios.

Agrega que en todo momento se hizo del conocimiento de la parte actora la existencia de los oficios de suplencia, los cuales adjunta al escrito de contestación a fin de acreditar que quienes firmaron se encontraban facultados para ello.

Concluye manifestando que en ningún momento se le causó agravio al actor porque la resolución impugnada se fundó y motivo adecuadamente en términos del reglamento anteriormente citado, además de que fue debidamente firmada por los integrantes de la Comisión, quienes tenían facultad para firmar en ausencia de los titulares, de acuerdo con los artículos 197, fracción I, II y XII, 199, fracción I, III, V y 222 del Reglamento del Servicio Profesional.

En efecto, resulta infundado el argumento de la actora en el sentido de que no hay certeza de que lo actuado en el procedimiento hubiese sido aprobado por la Comisión de Desarrollo Policial en las sesiones que como órgano colegiado debe realizar, pues la resolución impugnada no está soportada por documentales idóneas que acrediten tal hecho.

En la resolución impugnada se asentó:

"...Así lo resolvió y firma por unanimidad de votos en la Sexagésima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, ante la presencia de su Secretario Técnico, el Lic. Héctor Yahir Magaña Cazares, quien autoriza y da fe."

De la anterior transcripción se advierte que la Comisión sustenta la emisión de la resolución impugnada en lo resuelto en la **Sexagésima Segunda Sesión Ordinaria de veinte de julio de dos mil dieciocho**.

Ahora, si bien es cierto que de ninguno de los preceptos contenidos en la Ley de Seguridad Pública y el Reglamento del Servicio Profesional se deduce la obligación de la Comisión de precisar en sus resoluciones el contenido del acta de sesión en donde se determina sancionar a los miembros de esa institución, cierto es también que, como en el caso, cuando el particular controvierte la debida integración y contenido de la sesión ordinaria en donde la Comisión (como autoridad competente) adoptó dicha determinación, corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar que la resolución fue derivada de la decisión adoptada en sesión por la Comisión, siguiendo las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de ese órgano colegiado, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 277 y 278 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, lo anterior con el fin de demostrar la legalidad de la misma.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en el criterio jurisprudencial sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y que es del tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.¹

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En el caso, la autoridad al contestar la demanda exhibió copia certificada del expediente administrativo relativo al procedimiento de separación definitiva instaurado en contra del actor, teniéndose a la vista el acta de la **Sexagésima Segunda Sesión Ordinaria de veinte de julio de dos mil dieciocho**, en la que la Comisión votó y autorizó, entre otros, el proyecto de resolución del expediente *****² seguido en contra del actor.

Asimismo, en el citado expediente obran también los oficios **SP-0862-2018 y 198/2018**, por los que, la **Síndico Procurador y la Regidora Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Asuntos Indígenas**, ambas del Ayuntamiento de Tijuana, respectivamente, nombran suplentes para participar en su representación en la sesión del **veinte de julio de dos mil dieciocho**, los cuales tienen eficacia probatorio plena, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria y acreditan que los titulares de la Comisión a los que se hizo referencia, nombraron como sus suplentes para participar en la **Sexagésima Segunda Sesión Ordinaria de veinte de julio de dos mil dieciocho** a las personas que firmaron el acta y la resolución impugnada.

En este orden, cabe resaltar que la suplencia del Secretario de Seguridad Pública Municipal y de la Oficial Mayor, para asistir a la **Sexagésima Segunda Sesión Ordinaria de veinte de julio de dos mil dieciocho**, no quedaron acreditadas con los oficios **3178/ST-CSPC/2018 y OM/0001/2017**, respectivamente, dado que hacen mención a una Sesión que no corresponde a aquella en donde se aprobó la resolución contra el actor.

Además, de la lectura de la referida Sesión se advierte que **no firmó el Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Cabildo de Tijuana, Baja California**, sin embargo, esa ausencia no la hace ilegal puesto que sí

¹Época: Novena Época. Registro: 168192. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/45. Página: 2364.

estuvieron presentes los diversos suplentes de los integrantes de la Comisión, así como algunos de sus titulares lo que se ajusta a lo establecido por el artículo 201 del Reglamento de Servicio Profesional que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 201.- El quórum legal de las sesiones será del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, que cuenten con voz y voto. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo presente o en caso de su ausencia, quien lo supla, voto de calidad en caso de empate; Cuando no se integra el quórum, se citará mediante una segunda convocatoria que se explica, la sesión podrá celebrarse válidamente a partir de las veinticuatro horas siguientes, con las personas que concurran la misma, la decisiones y acuerdos se tomarán con la mayoría de los integrantes que se encuentren presentes; ninguna decisión será válida si no se encuentra presente el presidente o quien lo supla en su ausencia.

Se tiene entonces que, al establecer dicho precepto como quórum legal de las sesiones de la Comisión el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes aún cuando no participó, el integrante ya aludido, es evidente que existía la mayoría para que la Comisión sesionara y emitiera la resolución impugnada.

En efecto, las otras personas que participaron en la **Sexagésima Segunda Sesión Ordinaria de veinte de julio de dos mil dieciocho** y firmaron el acta y la resolución impugnada son el Vocal Titular Director General de Policía y Tránsito Municipal, así como el Vocal Miembro Condecorado de la Unidad Operativa de Prevención de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California y los otros dos integrantes titulares nombraron suplentes para la referida sesión, manteniéndose así el quórum legal del cincuenta por ciento más uno al que se refiere el artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional, por ello, la ausencia del otro integrante, es insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, cuando la decisión alcanzó quórum legal.

De la misma forma, es infundado el argumento del actor en el sentido de que **el acuerdo de inicio de procedimiento** también es nulo porque fue firmada por suplentes de los titulares, sin que se demostrara esa circunstancia, y tampoco se demostró que la Comisión hubiera sesionado para emitir ese acuerdo.

A fojas 26 a 38 del expediente administrativo autos, se tiene el acuerdo de **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**, en el cual, se anotó:

“...Así lo autorizó y resolvió la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, en su **Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria**, del día **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**, mediante votación unánime, ante su Secretario Técnico, licenciado Héctor Yahir Magaña Cazares, quine autoriza y da fe...”.

La autoridad también exhibió copia certificada del acta **levantada con motivo de la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**, así como los oficios 4946/ST-CSPC/2017, SP-XII-505-2017 y 384/2017 en los que el Presidente de la Comisión, la Sindico Procurador y el Vocal Presidente de la Comisión de Seguridad Pública nombran suplentes para

asistieron su representación a la sesión de la Comisión de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, así también obra en autos el oficio OM/0001/2017 de dos de enero anterior en el que el Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento nombró suplente para representarlo en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria y en las posteriores, documentales que tienen eficacia probatorio plena, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria y acreditan que los titulares de la Comisión a los que se hizo referencia en el párrafo que antecede nombraron como sus suplentes para participar en la **Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria** a las personas que firmaron el acta y la resolución impugnada.

En este orden, cabe resaltar que la suplencia de la Regidora Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Asuntos Indígenas, para asistir a la **Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**, no quedó acreditada con el oficio **239/2017** citado, dado que no lo exhibió.

Además, de la lectura de la referida Sesión se advierte que **no firmó el Vocal Miembro Condecorado de la Unidad Operativa de Prevención de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana**.

Por ello, debe apuntarse, que aun cuando no quedó acreditada la suplencia de uno de los miembros integrantes de la Comisión, en este caso, el titular de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Asuntos Indígenas, aunado a que no compareció el **Vocal Miembro Condecorado de la Unidad Operativa de Prevención de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana** a la **Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria** donde se discutió y aprobó el inicio del procedimiento de separación definitiva en contra del actor, no hace ilegal el referido acuerdo puesto que sí estuvo presente uno de sus titulares y los diversos suplentes de la Comisión, lo que se ajusta a lo establecido por el artículo 201 del Reglamento de Servicio Profesional al que se hizo referencia con anterioridad, puesto que las otras personas que participaron en la **Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria** de la Comisión de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete y firmaron el acta y acuerdo de inicio de procedimiento son las mismas que los integrantes titulares nombraron como sus suplentes en la referida sesión, manteniéndose así el quórum legal del cincuenta por ciento más uno al que se refiere el artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional, de ahí que la ausencia de los miembros arriba mencionados, es insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

CUARTO.- En forma conjunta se estudian los motivos de inconformidad cuarto, quinto, sexto y séptimo de la demanda por encontrarse íntimamente ligados entre sí, al referirse a las pruebas que tomó en consideración la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada y su valoración.

Con relación al cuarto motivo de inconformidad explica que la autoridad no acredita con pruebas aptas, suficientes e idóneas las imputaciones, por lo que, considera que fue separado del cargo sin justificación fáctica ni jurídica, lo que da como resultado que se actualice la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal anterior.

Dice que se determina separarlo del cargo, en esencia, por los hechos de contar con antecedentes penales en el extranjero, circunstancia que no admite.

Considera que el Reporte Integral emitido por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California y el Reporte de Evaluación de Investigación Socioeconómica emitido por un investigador socioeconómico y el Jefe del Departamento de Investigación Socioeconómica, carecen de valor probatorio porque no se acredita que hubieran sido emitidos por un servidor público competente, por lo cual, equivale a considerarlo como documento privado.

Que similares consideraciones resultan aplicables a los oficios que se mencionan en el Reporte de Evaluación de Investigación Socioeconómica, como son el oficio CEEI/0030/2016, de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, firmado por el Coordinador Estatal de Enlace Internacional de la Policía Estatal Preventiva y el oficio 540/U.E.I./2017, suscrito por el Director de Enlace de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, por los cuales, dice, supuestamente informan la existencia de antecedente penal, al no justificarse la fundamentación y motivación que faculte a sus emisores para suscribir los mismos, además que no obra prueba fehaciente para acreditar ese resultado.

Dice también que para tener por acreditados los antecedentes penales de referencia se requiere una sentencia firme condenatoria de algún ilícito penal o, en su defecto, la constancia de antecedentes penales emitida por autoridad que justifique su competencia.

Refiere que la autoridad demandada es incompetente para iniciar el procedimiento instruido en su contra, dado que los hechos materia del incumplimiento o pérdida del requisito de permanencia acontecieron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y, por ende, su reglamento, según se advierte del artículo octavo transitorio de la citada ley.

Que por ese motivo se debe concluir que, si el incumplimiento o pérdida del requisito aconteció el siete de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, la Comisión debió declararse incompetente y determinar que la Sindicatura Municipal era la autoridad competente para conocer o instruir el procedimiento,



de acuerdo con la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California (SIC); aduce que a la fecha de inicio del procedimiento en su contra ya se encontraba prescrita la facultad sancionadora.

Argumenta que la evaluación poligráfica resulta ilegal porque no se acredita que haya sido practicada por poligrafista debidamente acreditado, certificado y entrenado, ni que se haya seguido un debido procedimiento basado en los conocimientos de las técnicas básicas y estándares en que se debe administrar un examen de polígrafo.

Considera que se violenta el principio de debido proceso porque no se acreditó que quien practicó el examen es poligrafista capacitado, entrenado con planes de estudio acreditados y certificados por la Asociación Americana de Poligrafía y Asociación Latinoamericana.

En el quinto motivo de inconformidad relata que la resolución es irregular ya que no se comprueba la metodología utilizada en los exámenes practicados, ni su cadena de custodia, no se acredita la existencia de esos exámenes, ni se establece que persona o personas certificadas en la ciencia respectiva los practicaron, violentando las formalidades esenciales del procedimiento.

En el sexto motivo de inconformidad señala que el proceso de evaluación y el resultado contravienen la garantía de la debida fundamentación y motivación, ante la omisión para probar la acreditación del Centro de Evaluación de Control de Confianza del Estado, en cuanto a su proceso y personal, de acuerdo con el artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por no estar acreditado que los exámenes que conforman el proceso de evaluación de control de confianza se hayan practicado por personal acreditado y por haberse emitido el certificado y/o reporte final excediendo los sesenta días que establece el artículo 52 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California y que no se acreditó que los exámenes que conforman el proceso de evaluación se hayan practicado con personal calificado y con atribución para ello.

Insiste en que los exámenes que conforman el proceso de evaluación a los que fue sometido no se practicaron por persona acreditado, tal como lo exige los lineamientos SESNSP/CNCA/LI/08/2012, que establecen los procesos para la acreditación de las personas físicas o morales u organismos públicos o privados cuyo objeto tenga relación con la aplicación de las evaluaciones de control y confianza.

En el séptimo motivo de inconformidad argumenta que la resolución impugnada y el procedimiento del cual emana, contravienen la garantía de



debido proceso, al tener su origen en los exámenes de control de confianza practicados por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, con base en los artículos 34 al 46 del Reglamento de esa dependencia.

Considera que dichos artículos contemplan el proceso de evaluación de control de confianza sin sujeción a lineamientos ni parámetro alguno, lo que impide conocer quien lo practica, como se mide, como se valora cada examen y como se establece cada resultado.

La autoridad demandada al contestar el cuarto motivo de inconformidad expresa que es infundado el argumento del actor que pretende desestimar la legalidad de la resolución impugnada, en la parte que reprocha que la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado fue quien narró los hechos y señaló que no aprobó los exámenes de evaluación y control de confianza.

Considera que la resolución impugnada es clara al determinar la actualización de una falta a los requisitos de permanencia, como es el no aprobar los exámenes de control y confianza a los que se someten periódicamente los agentes de policía, lo cual acredita el incumplimiento previsto en el artículo 117, apartado B, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Explica que en el reporte final de evaluación de control y confianza se estableció que el actor no se encuentra apto para prestar el servicio de seguridad pública, por no haber aprobado los exámenes que le fueron practicados.

Dice también que en relación con la supuesta falta de una metodología científica empleada para determinar que el actor no pasó las pruebas a las que fue sometido, le arroja la carga de la prueba, pues en ningún momento dice el por qué o cómo debió ser ese método y de acuerdo con las reglas probatorias, cuando una negativa trae envuelta una afirmación, quien niega es el obligado a probar.

Manifiesta también que en el reporte de evaluación poligráfico es claro que el actor no es apto para seguir en sus funciones como servidor público, ya que de las observaciones de dicho reporte y después de una consulta de antecedentes criminales en la base de información del Buro Federal de Investigaciones, se advierte un registro del año mil novecientos setenta y cinco por el delito de contrabando de indocumentados, siendo condenado a seis meses de cárcel, así mismo, que en los años de mil novecientos ochenta y mil novecientos ochenta y ocho recibía dádivas de la ciudadanía y que

semanalmente recibía dinero por actos de cohecho, además, que en alguna ocasión sembró drogas y armas a una persona.

Al contestar el quinto motivo de inconformidad, la demandada aduce que los resultados de los procesos de evaluación se encuentran debidamente acreditados con la documentación que se tomó en cuenta para emitir las conclusiones, mismos que fueron allegados a la autoridad resolutoria y de las cuales el actor tuvo acceso, aun y cuando fueron resguardadas por separado, ya que se hizo de su conocimiento esa circunstancia, por lo que, la omisión para revisarlos el mismo la provocó en su defensa, sin que se haya violentado alguno de sus derechos.

En cuanto a la cadena de custodia, refiere que son afirmaciones sin sustento por parte del actor, pero en ningún momento dice como debió ser el método empleado.

Con relación al sexto motivo de inconformidad, argumenta que tanto los exámenes como los resultados de los procesos de evaluación se encuentran debidamente certificados por el personal correspondiente.

Por ello, aun cuando esos certificados no se hubieran entregado dentro de los sesenta días, en nada varía el resultado para reponer el procedimiento, porque eso no implica un cambio en la conducta cometida por el servidor, por tanto, no se configura una violación a las formalidades esenciales del procedimiento contempladas en el artículo 14 Constitucional.

En lo tocante a que no está acreditada la certificación vigente del Centro de Evaluación de Control y Confianza del Estado y del personal que practicó los exámenes, las considera desacertadas al carecer de sustento que demuestre esas afirmaciones, pues se limitan a la simpe manifestación de la falta de validez.

Por cuanto al séptimo motivo de inconformidad, la autoridad demandada manifiesta que en la fracción VIII, del Apartado B, del artículo 117 de la Ley de Seguridad Pública se establece como uno de los requisitos de permanencia para los miembros policiales el de aprobar los procesos de evaluación de confianza y desempeño.

Dice también que la fracción XXXI del numeral 133 de la invocada ley obliga a los elementos policiales de seguridad pública a someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia; por lo que, la separación del cargo del actor es legalmente procedente, toda vez que el proceso de evaluación fue ajustado a derecho, respetando y salvaguardando en todo momento sus derechos de audiencia y de seguridad jurídica.

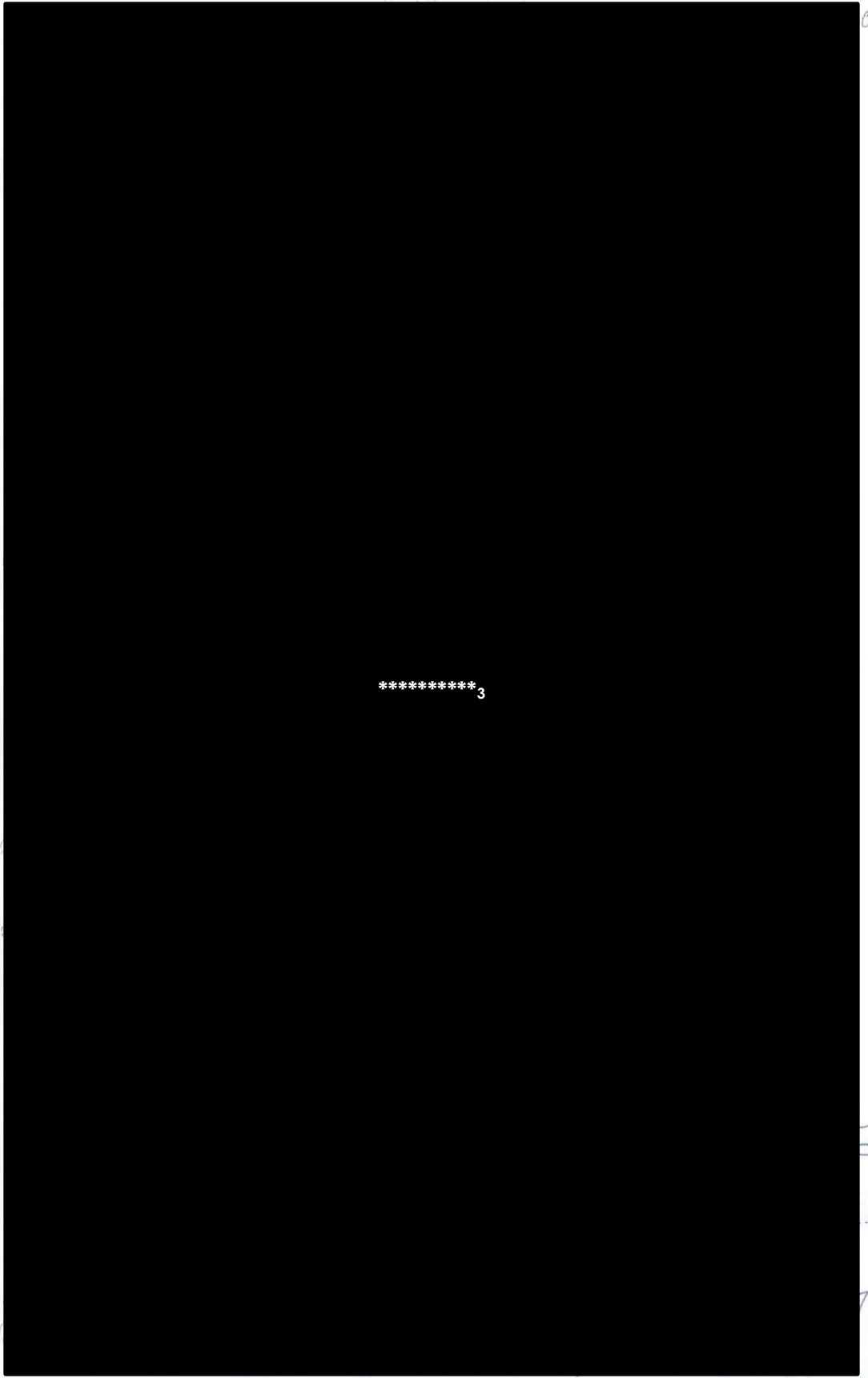


Para este Juzgador los motivos de inconformidad son parcialmente fundados y suficientes para decretar la nulidad de la resolución combatida, atento a las siguientes consideraciones:

La Comisión determinó la separación definitiva del actor del cargo que desempeñaba como miembro **policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana** al considerar que quedó acreditado el incumplimiento del requisito de permanencia establecido en el artículo 117, Apartado B, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública, porque no aprobó el proceso de evaluación que le fue practicado por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, tomando como base las siguientes pruebas:

VERSIÓN PÚBLICA

*****3



*****3

[REDACTED]

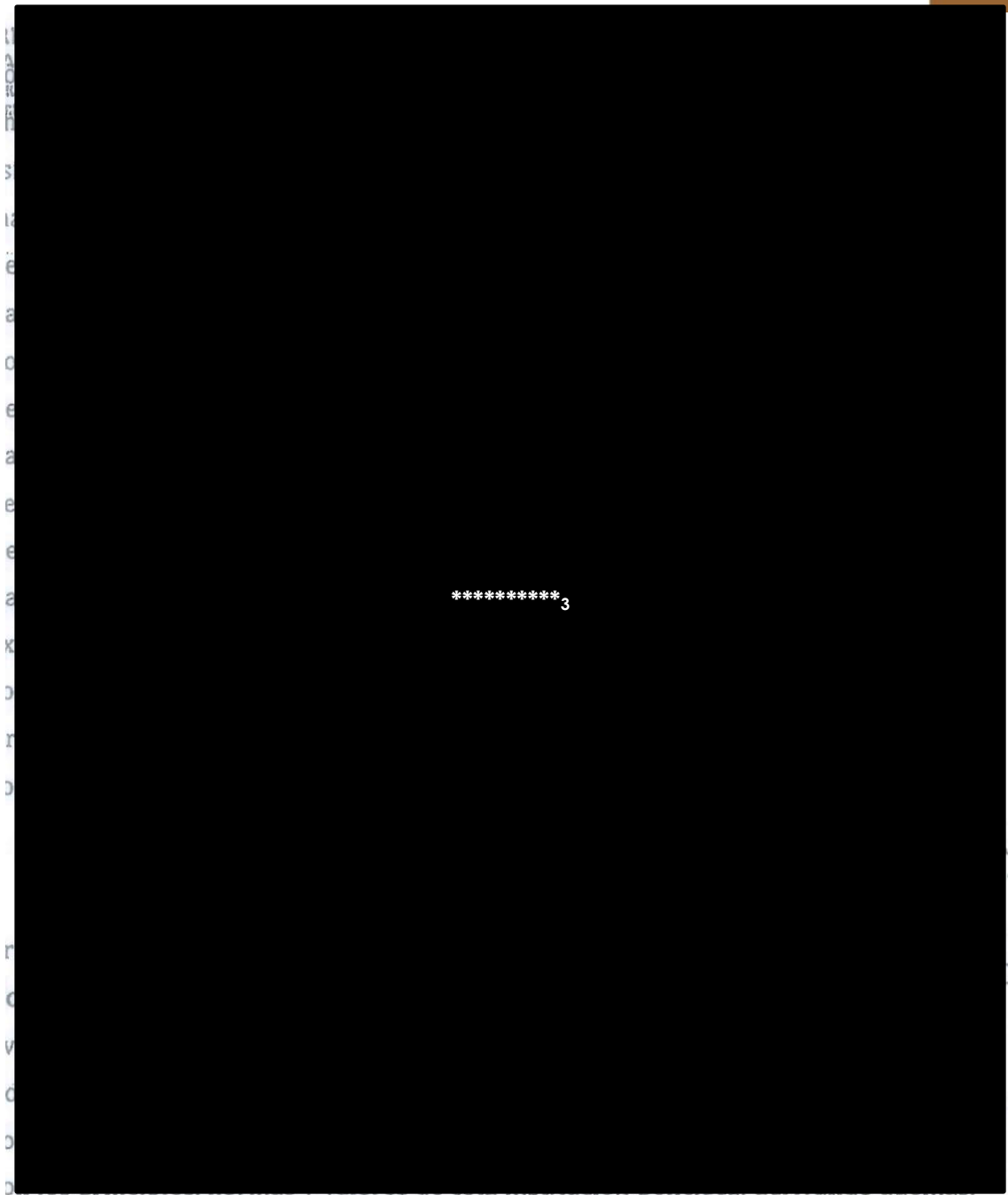
*****3

*****3

*****3

*****3

Tomando en consideración esas probanzas, La Comisión determinó:



*****₃

Ave. Independencia 1350, Zona Río C.P. 22010 Tijuana, B.C. México
Tel. (664) 973.70.00

VERSIÓN

IÓN

*****3

De lo transcrito se advierte que la Comisión tomó como base probatoria de su resolución las pruebas marcadas con las letras A) a la H), en particular el reporte de la evaluación de investigación socioeconómica practicada al actor y los oficios 540/U.E.U./2017 suscrito por el Director de Enlace Internacional de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal; a las que les otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, V y VII, 323, 404, 407, 408 y 415 del Código de Procedimientos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 162 del Reglamento del Servicio Profesional, preceptos que establecen:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 322.- Son documentos públicos:

...

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

ARTÍCULO 323.- Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe, sin necesidad de legalización.

ARTÍCULO 404.- Los informes de las autoridades harán fe cuando se trate de hechos que conozcan por razón de su función, y no estén contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos.

ARTÍCULO 405.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

ARTÍCULO 407.- Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

ARTÍCULO 408.- Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su tutor, cuando fueren reconocidos legalmente. En el reconocimiento expreso de documentos privados es aplicable lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 396.

ARTÍCULO 415.- Las presunciones legales hacen prueba plena.

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL.-

ARTÍCULO 162.- El ofrecimiento, admisión o valoración de la prueba se sujetará a las disposiciones establecidas en la Ley, además de este reglamento, en lo no previsto se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Así, se tiene que, por lo que hace al expediente de evaluación de control de confianza a nombre del actor, reporte integral y oficio mencionado con antelación, la Comisión los valoró en forma acertada como documentales públicas y también es correcto otorgarle valor probatorio pleno, conforme a su naturaleza, en términos de lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Procedimientos, sin embargo, no tenían el alcance demostrativo que la autoridad le dio, según se expondrá más adelante.

Se advierte que no obran en autos ni en el secreto de este Juzgado, aquellas que integran el expediente que presuntamente soporta la existencia y resultados de las evaluaciones que la autoridad demandada refiere que fueron practicadas al demandante.

La autoridad demandada no exhibió dicha información, a efecto de ser verificada por este Juzgado, lo cual era necesario atendiendo a que el demandante niega categóricamente que existan pruebas suficientes, aptas y bastantes para removerlo del cargo como lo hizo la Comisión al emitir la resolución impugnada.

La autoridad demandada consideró en la resolución impugnada que el demandante había incumplido con el requisito de permanencia y obligación de aprobar los exámenes de evaluación de control de confianza, sin que al efecto hubiese rendido prueba suficiente ante este Juzgado que acredite la forma en que se realizaron las evaluaciones que, se dice, no fueron aprobadas, por lo que no se tiene constancia de los procesos que se llevaron a cabo a efecto de obtener un resultado no aprobatorio, y en caso de tratarse de un proceso científico, la descripción del proceso aplicado, así como la calidad profesional y de autoridad competente de quien lo llevó a cabo y sus resultados.

No es óbice a lo anterior, que a fojas 13 y 14 de las constancias del expediente administrativo que remitió la autoridad, obre el oficio D-CECC/0017/2017, por el cual, la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, remite a la Encargada de Despacho de la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal de Tijuana, el expediente integro

de la evaluación de control de confianza practicado al actor, haciéndole saber que no aprobó la fase de Investigación Socioeconómica y que, por ello, se presume que deja de cumplir con un requisito de permanencia; sin embargo, no obra en el sumario el reporte de Investigación Socioeconómica que llevó a la Directora del Centro de Evaluación y Confianza del Estado a concluir que el actor no había aprobado esa evaluación, lo que era relevante para demostrar las conclusiones aludidas.

Así las cosas, es evidente que no se demostró que en el procedimiento administrativo existiera prueba apta, suficiente y bastante para acreditar plenamente que el demandante obtuvo resultado no aprobatorio en las evaluaciones que le fueron practicadas, por lo que no se justifica cómo es que la autoridad consideró que el actor había incumplido con el requisito de permanencia referido.

Los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos aplicados supletoriamente, y que a continuación se transcriben, disponen que el actor debe acreditar los elementos de su acción y las demandadas demostrar sus excepciones y defensas y que el que niega sólo deberá probar cuando esa negativa envuelva la afirmación de un hecho, cuando se desconozca la presunción legal, cuando se desconozca la capacidad o cuando la negativa fuere el elemento constitutivo de la acción.

ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Así, era carga de la autoridad acreditar que el demandante había incumplido con el requisito de permanencia de aprobar los exámenes de evaluación de control de confianza y obligación de mantener vigente la certificación respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la Tesis de Jurisprudencia 2a./J.93/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.

Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado

que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto BAJA CALIFORNIA de acreditar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.²

Así como la tesis I.7o.A. J/45 emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que a continuación se transcribe:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.

El artículo [81 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.³

Por otra parte, en relación con la prueba que la autoridad señaló como:

*****₃

Si bien forma parte de las constancias del expediente administrativo que remitió la autoridad demandada, sólo tiene un valor demostrativo pleno en cuanto a que la autoridad emisora manifestó lo plasmado en ese documento, pero en relación a los antecedentes criminales en Estados Unidos de Norteamérica, no le constan el arresto y hecho que en él se asienta, porque no es un hecho del que haya tenido conocimiento en razón de sus funciones, por lo que al respecto sólo tiene valor de indicio que no se encuentra corroborado con ningún otro medio probatorio.

Finalmente, debe anotarse que las diversas pruebas a las que hace referencia la autoridad en la resolución impugnada, además del nombramiento y expediente personal del actor, son oficios y actuaciones de trámite que no aportan elementos para esclarecer la veracidad de los hechos que se le imputan al actor en la medida que nada refieren en relación con el hecho de que el actor no es apto para desempeñarse como miembro policiaco al no acreditarse los hechos que se le imputan y que quedaron detallados en el reporte final, esto es, contar con antecedentes criminales en Estados Unidos.

²Época: Décima, Registro: 20004040, Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 93/2013 Página: 945.

³Registro digital: 168192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/45. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364. Tipo: Jurisprudencia.

En ese orden de ideas, si el cúmulo de pruebas valoradas por la autoridad son insuficientes para demostrar los hechos que motivaron que el actor no aprobara los exámenes de control y confianza a los que fue sometido, es inconcuso que existe una insuficiencia probatoria y, por ende, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior, de ahí que este Tribunal se encuentre obligado a declarar la nulidad de la resolución de **veinte de julio de dos mil dieciocho**, emitida por la Comisión en el procedimiento de separación definitiva *****2.

Resulta innecesario analizar los restantes argumentos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues sea cual fuere el resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

QUINTO.- EFECTOS. De la revisión de las constancias que integran el sumario se advierte que el actor fue suspendido preventivamente al dictarse el acuerdo de inicio de procedimiento del **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**, actuación que le fue notificada el **veintiséis de octubre** siguiente, como se aprecia de la cédula de notificación que obra a foja 45 del expediente administrativo.

Por otra parte, de la cédula de notificación que obra **a foja 101 del expediente administrativo**, se advierte que fue notificado de la resolución impugnada **el veinticinco de julio de dos mil dieciocho**.

Estas actuaciones tienen valor probatorio en términos de los artículos 285, fracción II, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal Anterior, sin embargo, no hay constancia en el expediente administrativo del momento en que se materializaron la suspensión preventiva y/o la remoción del cargo.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la ley aplicable, y conforme a los criterios judiciales invocados al principio de este considerando, se condena a la autoridad a que

A) En caso de que:

1.- Opte por la reinstalación del actor en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, pague las prestaciones económicas que dejó de percibir con motivo del procedimiento seguido en su contra, desde la fecha en que fue separado **preventivamente** del cargo, hasta la fecha en que sea reinstalado.

2.- En caso de que opte por no reinstalar al actor en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, además de las prestaciones

mencionadas con anterioridad, deberá pagarle al actor en concepto de indemnización la suma equivalente a **TRES MESES, más VEINTE DÍAS DE SALARIO por cada año de servicio**, de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo.

B) En ambos casos, deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Del mismo modo, deberá considerar que la obligación resarcitoria del Estado implica el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público de manera ordinaria por la prestación de sus servicios. Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.⁴

Así también, al momento de efectuar la determinación de las cantidades a pagar, la autoridad demandada, y aquellas autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia por razón de su función, deberán considerar el cargo que ocupaba la actora al momento de llevarse a cabo la separación. Todo lo anterior, con la finalidad de que se logre el cumplimiento de la sentencia en un breve lapso, evitando dilaciones innecesarias y que resultan gravosas para el erario público municipal.

⁴Época: Décima Época. Registro: 2001770. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.). Página: 617.

C) Además, deberá hacer la anotación en el expediente personal del actor, así como informar al Registro Nacional de Seguridad Pública de que el actor fue removido de manera injustificada del cargo como agente de la Policía Ministerial de Estado y, conforme al considerando **cuarto de su** propia resolución, deberá girar oficios a las autoridades que en él se mencionan, haciéndoles saber el sentido de la presente sentencia, a fin de que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros y libros de gobierno.

Se afirma que, en caso de que opte por no reinstalar a la actora, deberá cubrir a la demandante en concepto de indemnización la suma equivalente a **TRES MESES** de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo, pues así lo estableció la segunda Sala del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

En ese mismo supuesto, por lo que hace al pago de **VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO**, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se notificó la resolución impugnada, pues es cuando se separó injustificadamente a la actora de su cargo, al no existir norma federal o local que amplíe dicho periodo de pago, de conformidad con la jurisprudencia 46/2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 77/2020 (10a.) que a continuación se transcribe:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.

Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inicio de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.

Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago.

Justificación. Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que la relación administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución "servicios prestados", que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo.⁵

⁵Época: Décima Época, Registro: 2022229, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h, Materia(s): (Constitucional, Administrativa, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/2020 (10a.).



Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal
Anterior, se...

RESUELVE:

PRIMERO.-Se declara la nulidad de la resolución de veinte de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, en el procedimiento de separación definitiva *****2, seguido en contra de *****1.

SEGUNDO.- Se condena a la citada autoridad a que, en caso de que opte por la reinstalación de *****1, cubra las percepciones económicas, entregue el desglose de las cantidades pagadas y los descuentos efectuados, gire los oficios respectivos y realice las anotaciones que se aluden en el considerando QUINTO de este fallo y, si opta por no reinstalar a la parte actora, además, deberá incluir en el pago y el desglose respectivos la indemnización constitucional de tres meses más veinte días por año, conforme a los lineamientos del referido considerando.

Notifíquese a la parte actora por boletín jurisdiccional y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Martha Alejandrina Margaillán Díaz, quien da fe.

JVM/MAMD

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1 y 27.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de procedimiento de separación definitiva en páginas 1, 5, 24 y 27.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Información sensible de procedimiento administrativo en páginas 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 23.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintisiete fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los diez días del mes de julio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "M. del P. Ayala Guerrero", written over the official stamp.